



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 053 -2018-SANIPES-DE

Surquillo, 08 MAYO 2018

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 015-2018-SANIPES/DSFPA de fecha 20 de febrero de 2018, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; el Recurso de Apelación de fecha de 22 de marzo de 2018, interpuesto por la empresa AGROINDUSTRIAS LOS CHANKAS S.A.C.; el Memorando N° 321-2018-SANIPES/DSFPA de fecha 11 de abril de 2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; y, el Informe N° 170-2018-SANIPES/OAJ de fecha 3 de mayo de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IV, 1.1 *Principio de Legalidad* del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en esa línea, MORON URBINA¹, señala: "El principio de Legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la Legalidad formal (...) la legalidad sustantiva (...) y la legalidad teleológica (...)"; asimismo agrega el mismo autor: "el deber de la legalidad no se agota con el cumplimiento de lo dispuesto por las normas jurídicas jerárquicamente superiores a las administrativas, porque proyectándose más allá, la doctrina también incluye en sus alcances a: La obligación de mantener respeto sobre ciertos tópicos que objetivamente solo pueden ser nombrados por leyes y no por disposiciones administrativas o reglamentarias. Se trata de la conocida reserva legal, que existe en favor de la función legislativa en materia de limitación de derechos constitucionales, de régimen de infracciones y el régimen de tributos²;

Que, conforme al inciso 1 y 2 del artículo 215° de la norma citada, asimismo a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, de acuerdo con el artículo 216° de la acotada norma³, los recursos administrativos son dos: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto

¹ MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General", Undécima Edición, 2015, pag.62. El principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas: la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional.

² Ibidem, p. 63.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración





legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, en el inciso 2 del artículo 216 se precisa el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de la evaluación formal al recurso interpuesto, se advierte que el escrito de fecha 22 de marzo del 2018, con el cual la empresa Agroindustrias Los Chankas S.A.C. presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 15-2018-SANIPES/DSFPA de fecha 20 de febrero de 2018, cumple con los requisitos del artículo 219° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴;

Que, sobre el particular, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “El recurso de apelación se interpondrá cuando este se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, conforme a la norma administrativa, el Recurso de Apelación debe presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que este a su vez cumpla con elevar lo actuado a su superior; en este sentido, con todo el expediente organizado, el cual fue elevado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola mediante el Memorando N° 321-2018-SANIPES/DSFPA de fecha 11 de abril de 2018 a la instancia superior, para su análisis correspondiente;

Que, por otro lado, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, se establece como una de las funciones de la DSFPA, programar y ejecutar las acciones de supervisión y fiscalización para asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la normativa de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola a nivel nacional, a través de las oficinas desconcentradas de SANIPES. Asimismo, en el literal l) del referido artículo, se establece como otra función de dicha unidad orgánica, expedir resoluciones directorales en asuntos de su competencia;

Que, en virtud de las competencias asignadas por el ROF de SANIPES, la DSFPA a través de la Resolución Directoral N° 44-2017-SANIPES/DSFPA de fecha 29 de noviembre de 2017, dispuso que la empresa AGROINDUSTRIAS LOS CHANKAS S.A.C. ejecute la medida sanitaria de Disposición Final del producto (mediante eliminación y/o destrucción) compuesto por 12 sacos de pepino de mar (sin etiqueta), por un total de 300 Kg inmovilizado mediante Acta de Inspección N° 54-2017-CAL/SANIPES/DSFPA/SDFPA, de fecha 14 de julio de 2017, debido a que el producto no era trazable, entre los fundamentos se señala literalmente lo siguiente:

" (...)

- Que, el personal fiscalizador de SANIPES procedió a informar, al representante de Los Chankas, que al no haber entregado documentación alguna que acredite la procedencia del producto (TRAZABILIDAD), no era posible que sea etiquetado, por lo que se mantuvo la medida sanitaria de inmovilización de conformidad con lo

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 219.- Requisitos del Recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley.





señalado en el Acta de Inspección N° 55-2017-CAL-SANIPES/DSFPA/SDFPA.

- Que, a la importancia del etiquetado, reside en que es una medida establecida para la trazabilidad del producto pesquero o acuícola, la cual proporciona información fidedigna a los consumidores. En razón de ello, se tiene como marco normativo lo establecido en el Título XII del Decreto Supremo N° 40-2001-PE, que considera los requisitos y condiciones del etiquetado o rotulado y que precisa la información mínima que debe consignarse en los productos hidrobiológicos.
- Que, con fecha 7 de agosto de 2017, la empresa Los Chankas, presentó un escrito solicitando una prórroga de quince (15) días hábiles, para presentar la documentación que le fuera requerida en la inspección llevada a cabo el 20 de julio.
- Que, con fecha 21 de agosto de 2017, la DSFPA de SANIPES, le comunicó al administrado que, por única vez, se le otorgaba una prórroga hasta el 25 de agosto del año en curso, a efectos de que presente la documentación que se le requirió.
- Que, mediante documento de fecha 22 de agosto de 2017, la empresa Los Chankas solicitó a SANIPES que se le autorizara el retiro del producto de los almacenes de TALMA a fin de que sean trasladados a un establecimiento habilitado por SANIPES para su reproceso, alegando que desconocía la normativa sanitaria, por lo que no contaba con la documentación que acredite la trazabilidad del lote;
- Que, con fecha 21 de setiembre de 2017, SANIPES mediante Oficio N° 348-2017-SANIPES/DSFPA notificó a la empresa Los Chankas que su solicitud no fue aceptada, en razón a que el lote al no ser trazable, no podía realizarse un reproceso, ya que este procedimiento, no elimina el carácter de no trazable de lote. Asimismo, en dicho documento, el SANIPES, indicó que, pese a haberle dado una prórroga para que alcanzara la documentación requerida, el administrado no cumplió, por lo que SANIPES, procederá conforme a sus funciones, según la información recabada por el personal fiscalizador.
- Que, en consecuencia, el administrado, al no haber presentado documento alguno que demuestre el origen del producto, de conformidad con lo señalado en el informe N° 46-2017-SANIPES/DSFPA/SDFPA, se considera al producto conformado por 12 sacos de pepino de mar (sin etiqueta) por un total de 300Kg, como un producto no trazable;
- Que, la importancia de la trazabilidad radica en la obtención de la información fidedigna que permita conocer cada una de las etapas de la cadena alimentaria del recurso a fin de no dudar de su procedencia y trayectoria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, Decreto Legislativo N° 1062 y de los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, Decreto Supremo N° 34-2008-AG. (...)"

Que, en atención a ello, la empresa Agroindustrias Los Chankas S.A.C. representado por don Orlando Ever Rodas Tito interpuso Recurso de Reconsideración con fecha 5 de enero del 2018, contra la Resolución Directoral N° 44-2017-SANIPES/DSFPA, solicitando que se declare nullos los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución impugnada; para ello argumentó textualmente lo siguiente:

"(...)"





- Que, la extracción de moluscos bivalvos solo podrá ser realizada en áreas clasificadas como aprobadas o condicionalmente aprobadas, en condición de abiertas o sometidas a un programa de Vigilancia Sanitaria; condición cuyo cumplimiento es verificado de la presentación de la declaración de extracción en esa línea, cabe informa que nuestro producto, se extrajo en Chimbote, en la playa Tortugas, área autorizada por SANIPES, las mismas que son clasificadas como aprobadas, en condición de abiertas y sometidas a Programas de Vigilancia Sanitaria, de acuerdo al artículo 25 del Decreto Supremo N° 007-20014-PRODUCE, con buzos autorizados, por lo cual, para acreditar dicha afirmación, como sustentación en nueva prueba, adjuntamos la Declaraciones de Extracción de Recurso – DER (Declaración de Zarpe de Embarcaciones Pesqueras Artesanales de la Dirección de Capitanías de Guardacostas) en las cuales se detallan los datos de los tripulantes que llevaron a cabo la actividad, y la constancia de captura del pepino de mar emitida por el Sargento Juan Barrera Toro, en donde se mencionan las embarcaciones y sus pesos de ingresos a la caleta, conforme lo señala el ítem 27 del anexo 1, de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE.
- Que, la declaración adjunta a la presente, es el documento idóneo para reconocer el lugar donde se extrae el recurso, asimismo, su importancia radica en ser un documento que garantiza que el área en donde se efectuó la extracción, se encuentra autorizada por SANIPES.
- Que, también sustentamos el presente recurso en nueva prueba, con adjunción de la guía de remisión del producto, que acredita el transporte y destino del mismo, ello también al amparo de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos.
- Que, asimismo, otra nueva prueba que presentamos para la sustentación del presente, para acreditar el precos de acopio y el proceso de recepción, el vicerado, primera cocción, el salado, maquillado, segunda cocción, secado, codificado y empaquetado de nuestro producto que se encuentra inmovilizado, adjuntamos a la presente, las facturas de la empresa Pesquera Salmot Export SAC., la misma que se dedica a realizar esta actividad de manera escrupulosa y ajustándose a los lineamientos de sanidad, seguridad, higiene y exigencias de salubridad, teniendo la experiencia suficiente para garantizar la calidad de sus servicios, empresa que se hizo cargo de los procesos detallados al servicio de mi representada; comprobante de pago que junto con los ya mencionados en los puntos precedentes, se adjunta.
- Que, de lo señalado, se concluye que, en primer lugar, cumplimos con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, a pesar de que el mismo no tiene como objeto de regulación el pepino de mar, sino los Moluscos Bivalvos, clase de especie a la que nuestro producto no pertenece. (...)"

Que, atendiendo a las competencias asignadas por el ROF de SANIPES, la DSFPA a través de la Resolución Directoral N° 15-2018-SANIPES/DSFPA de fecha 20 de febrero de 2018, resolvió declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la empresa Agroindustrias Los Chankas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 44-2017-SANIPES/DSFPA de fecha 29 de noviembre de 2017, entre los fundamentos se señala textualmente lo siguiente:





"(...)

- Que, la empresa Agroindustrias Los Chankas S.A.C. presentó como nueva prueba, documentos, indicando que cumple con los criterios de trazabilidad. Los documentos presentados son los siguientes:
 - Declaración de Zarpe de la capitanía de puerto de Tortuga a nombre de las embarcaciones Dios es mi Guía, Ingrid Danna, Carolan Isamar.
 - Constancia de Captura otorgada por el sargento de playa de Tortugas.
 - Guía de remisión de la empresa Agroindustrias los Chankas S.A.C. por traslado de 290Kg de pepino de mar.
 - Factura de pago a la empresa Comercializadora Pesquera Salmot Export S.A.C. por proceso de 290Kg de pepino de mar.
 - Factura de pago a nombre de Pesquera Chapi Export por el acopio de 5800 Kg de materia prima de pepino de mar.
- Que, el administrado, dentro de sus fundamentos manifiesta que presenta como nueva prueba "La Declaración de Extracción de Recurso – DER (Declaración de Zarpe de Embarcaciones Pesqueras artesanales de la Dirección de Capitanías y Guardacostas)", otorgada por la Capitanía de Puertos de Tortuga. Que, al respecto cabe precisar, que el documento presentado por el administrado no corresponde a la Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos (DER), otorgada por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) a todos los moluscos, según formato del anexo 4 del Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos;
- Que el administrado presentó una constancia de captura del recurso pepino de mar emitida por el Sargento de playa de la caleta Tortugas. Ante ello cabe indicar, que según artículo 7° del Decreto Supremo N° 15-2014-DE, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional, los sargentos de playas no tienen como función la verificación de la descarga de recursos, sus funciones son velar por el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Autoridad Marítima;
- Que, además, el administrado presentó la factura de pago a nombre de la Empresa Comercializadora Pesquera Salmot Export S.A.C. como planta donde se realizó el proceso de eviscerado, cocido, salado, secado, codificado, y empacado del recurso pepino de mar. Al respecto SANIPES verificó que dicha planta de proceso artesanal contó con el Protocolo Técnico N° PTH-26-15-PA-SANIPES, vigente solo hasta 30 de octubre de 2016, por tal motivo, no se garantiza que los procesos ejecutados la mencionada Empresa Comercializadora, hayan cumplido con el Decreto Supremo N° 40-2011-PE, Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas;
- Que de la revisión de los documentos presentados por el administrado (facturas, guías de remisión, boletas, entre otras), no se puede determinar la procedencia u origen del recurso pepino de mar, ni establecer si provienen de un área de producción vigilada y monitoreada por SANIPES, por tal razón, se considera como producto no trazable.





- Que, por otro lado, el administrado afirma que el pepino de mar corresponde a la clase de los filo Equinodermo y el grupo de los echinodermata (respectivamente), que se caracterizan por ser animales de cuerpo vermiforme alargado y blando, no es objeto de regulación por parte de SANIPES y de su normativa;
- Que, ante aquella afirmación tenemos a bien mencionar que, en el ítem 21 del Anexo 1, denominado "De las definiciones", de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, define a los moluscos bivalvos como "(...) a los moluscos lamelibranquios que se alimentan por filtración tales como, entre otras, especies de ostras, almejas, choros, navajas, manchas, conchas de abanico, palabritas, mejillones, enteros o desvalvados, frescos o congelados. Se incluye a los gasterópodos, equinodermos (pepino de mar) y tunicados excepto en lo relativo a la depuración."
- Que, teniendo en cuenta que el "Pepino de Mar" es un equinodermo, este debe contar con Declaración de Extracción o Recolección – DER que permita garantizar entre otros, su trazabilidad;
- Que, por otro lado, la importancia de la trazabilidad radica en la obtención de información fidedigna que permita conocer cada una de las etapas de la cadena alimentaria del recurso y así no dudar sobre su procedencia, de conformidad con el artículo 9° de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, Decreto Legislativo N° 1062 y de los artículos 17 y 18 del Decreto Supremo N° 34-2008-AG, en esa línea, los DERs representan un "formato que registra la extracción o recolección, transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos" con la finalidad de coadyuvar a garantizar la trazabilidad del recurso, conforme lo establece el ítem 27 del Anexo 1, denominado "de las definiciones", de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE; motivo por el cual se concluye que los DER permiten conocer el recorrido seguido por el producto a lo largo de la cadena alimentaria, lo cual representa un elemento vital para garantizar la inocuidad de los productos. En merito a lo expuesto, la no presentación de DERs, configura una observación que no brinda garantía de inocuidad, representando ello un riesgo o peligro para la salud pública;
- Que conforme a lo establecido por el Decreto Supremo 1062 Ley de Inocuidad de los Alimentos Art II (1.1), Principio de Alimentación saludable y segura, indica que los agentes económicos involucrados en toda cadena alimentaria tienen el deber general de actuar respetando y promoviendo el derecho de una alimentación saludable y segura. Sin embargo, el lote en cuestión representaría un riesgo para la salud pública, toda vez que el producto no es trazable;"

Que, en atención a ello, la empresa Agroindustrias Los Chankas S.A.C. interpuso Recurso de Apelación con fecha 22 de marzo del 2018, contra la Resolución Directoral N° 15-2018-SANIPES/DSFPA, solicitando que el superior en grado declare la nulidad, en cuanto al primero y segundo artículo de la misma, la cual declara fundado el recurso de reconsideración y la medida sanitaria de inmovilización y disposición final de la mencionada Resolución, conforme a Ley; para ello argumentó textualmente lo siguiente:

"(...)

- Que, el 12 de julio de 2017, representantes del organismo de SANIPES, se apersonaron a las instalaciones de Talma Servicios Aeroportuarios S.A.





donde solo pudieron verificar, por la entrega de la Guía Madre N° 018042101441, que el producto a exportar es "Pepino de Mar" (seco), cantidad de 300 Kg y era de nuestra propiedad, sin proceder a la apertura de la carga por no encontrarse Agente de la Aduana u otros representantes de la empresa, el cual por no contar con etiqueta conforme al artículo 150 del Decreto Supremo N° 40-2001-PE, procedieron a inmovilizar nuestro producto, otorgándonos un plazo para apersonarnos y puedan efectuar la verificación física y total del cargamento.

- El 20 de julio del presente, me apersoné como representante de "AGROINDUSTRIAS LOS CHANKAS S.A.C." para proporcionar la etiqueta solicitada por el personal de fiscalización de SANIPES. Sin embargo, además de ello, nos solicitaron en ese momento, documentación adicional (la cual, consideramos que debió ser solicitada con anterioridad para su facilitación y no en ese momento, retrasando de esta forma la exportación del producto), como la licencia de funcionamiento, licencia de operaciones de la planta de proceso, declaración de extracción del recurso "DER", guías de remisión, documentos o registros de proceso, guías de despacho, solicitando la demostración de la procedencia y trazabilidad del producto inmovilizado, documentación que por ser solicitada en ese momento y no con antelación, cuando pudieron hacerlo al solicitar la etiqueta del producto, no la habíamos llevado, y por lo cual, de manera incongruente y perjudicial para mi representada, no se autorizó el etiquetado de la carga inmovilizada.
- Aunado a ello, SANIPES, exhorta a mi persona poder trasladar el producto a otro lugar de almacenamiento, con la condición de comunicar a SANIPES, notificándolo en la Av. Domingo Orue N° 165, Surquillo – Lima, el cual se encuentra en el Acta Sanitaria N° 55-2017-CAL-SANIPES/DSFPA/SDFPA, de fecha 20 de julio del 2017.
- Que, después de habernos instado, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera a poder retirar nuestro producto de las instalaciones de Talma S.A., tal y como señalamos en el párrafo precedente, el 22 de agosto del 2017, presentamos una carta solicitando dicho retiro, hacia otra planta habilitada por SANIPES, la misma fue rechazada por el Oficio N° 348-2017-SANIPES/DSFPA contradiciéndose la institución, así misma.
- Ante ello, presentamos una carta solicitando que se realice un ensayo por el INACAL – SANIPES, para comprobar que nuestro producto es apto para el consumo humano, ya que el informe de dicho ensayo, es requisito de la inspección para la liberación de los productos acuícolas inmovilizados, según el artículo 46 del Texto único Ordenado del Procedimiento Administrativo (TUPA), aprobado por Decreto Supremo N° 25-2015-PRODUCE, informe que al ser emitido después de realizado el ensayo solicitado, junto con otros requisitos prescritos en la precitada norma, como son: 1) solicitud dirigida a la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera SANIPES. 2) Pago por derecho de trámite. 3) copia de las Declaraciones de Extracción o Recolección (DERs) de los Lotes de moluscos bivalvos vivos inmovilizados. 4) Lotes de moluscos bivalvos vivos inmovilizados. 5) Plan de muestreo riguroso de los Lotes de moluscos bivalvos vivos inmovilizados, se presentaría para el trámite de Inspección para la liberación de Lotes de Productos Acuícolas Inmovilizados. A pesar de que SANIPES, en el Acta Sanitaria N° 55-2017-CAL-SANIPES/DSFPA/SDFPA,





ya nos había autorizado para poder trasladar nuestro producto a otro lugar de almacenamiento.

- Que, en respuesta a la Carta en la cual solicitamos se realicen los ensayos por INACAL – SANIPES en mérito al principio del debido proceso, la institución emitió el Oficio N° 412-2017-SANIPES/DSFPA, por medio del cual, nuevamente obtuvimos una respuesta negativa, la misma que nos rechaza de plano la solicitud de ensayo que sería realizada por INACAL – SANIPES, indicándonos, que debemos presentar (además de otros documentos) la copia de Extracción o Recolección (DERs), con lo cual se vulnera el principio de Legalidad, del Debido Proceso e informalismo, ya que dicho requisito, según el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo (TUPA), aprobado por Decreto Supremo N° 25-2015-PRODUCE, se presenta una vez emitido el informe de ensayo, por un laboratorio acreditado por INACAL (anteriormente INDECOPI) y SANIPES.

Es decir, nos exigían un requisito que debía presentarse con posterioridad, junto con el informe de los ensayos solicitados que de plano nos rechazaron, vulnerando de esta forma nuestro derecho a realizar el trámite que la ley nos confiere.

- Que, en respuesta al recurso de reconsideración interpuesto, se emitió la Resolución Directoral N° 15-2018-SANIPES/DSFPA, la misma que se pronuncia sobre los documentos presentados, sosteniendo que los mencionados, no corresponde al DERs y no garantizan que los procesos ejecutados hayan sido de acuerdo a ley. Además de ello, nos indican que los documentos presentados no determinan la procedencia u origen de nuestro producto, ni se puede establecer si proviene de un área de producción vigilada y monitoreada por SANIPES y que por tal razón se considera no trazable.

Al respecto, debemos reiterar que dichos documentos no eran requisitos para realizar los solicitados ensayos que debieron ser realizados por el INACAL – SANIPES, en amparo al principio del debido proceso y legalidad, ya que son documentos que tenían que presentarse con posterioridad al ensayo solicitado que fue rechazado. Por otro lado, no existe información al alcance de las empresas dedicadas a este rubro, de las áreas de producción vigilada y monitoreada por SANIPES, para la realización de este tipo de actividades económicas, por lo que, exhortamos a su despacho indicar cuales son las mismas.

- Que, si bien nuestro lote de productos inmovilizados, fue declarado no trazable, mi representada actuó con buena fe y respetando el debido proceso, principio de legalidad, informalismo y sencillez, al solicitar de acuerdo al procedimiento y al TUPA aprobado por Decreto Supremo N° 25-2015-PRODUCE, en primer lugar, el traslado de nuestros productos, el cual ya había sido declarado viable por SANIPES en el Acta Sanitaria N° 55-2017-CAL-SANIPES/DSFPA/SDFPA, de fecha 20 de julio de 2017. Incluso antes de que mi representada lo solicitará por escrito. Por otro lado, mi representada también tuvo toda la intención de reprocesar el producto en otra planta habilitada por SANIPES. Posteriormente, tal y como se señala en líneas precedentes, solicitó el ensayo realizado por SANIPES, para cumplir con los requisitos de liberación del producto, demostrando no tener voluntad alguna de exportar un producto que no sea inocuo (...)





Que, de la revisión de los actuados se advierte que el día 14 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT solicitó a SANIPES la asistencia del inspector para participar en el reconocimiento físico de una carga de pepino de mar deshidratado (seco), de propiedad de la empresa Agroindustrias Los Chankas S.A.C., que tenía como destino ser exportado a Hong Kong; en el mismo día 14 de julio de 2017, Inspectores de SANIPES se apersonaron a las instalaciones del almacén TALMA servicios aeroportuarios S.A. en la cual se levantó el Acta de Inspección N° 54-2017-CAL/SANIPES/DSFPA/SDSP, a fin de constatar la presencia de 12 sacos de polipropileno de color blanco sin identificación de procedencia, ni tipo de producto, según guía madre N° 018042101441 de fecha 12.07.2017, la cual indica que contiene el recurso hidrobiológico pepino de Mar en una cantidad de 300 Kg, pertenecientes al exportador Agroindustrias Los Chankas S.A.C. con destino Hong Kong, advirtiendo el personal de SANIPES que la carga incumple la Normatividad Sanitaria vigente, dado que no se permite verificar la trazabilidad (procedencia) del producto. Por lo tanto, se procedió a realizar la inmovilización de los 300 Kg del producto pepino de mar en concordancia con lo establecido en el artículo 24 d) del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los alimentos aprobado por D.S. N° 034-2008-AG y artículo 13 del Reglamento de la Ley de Creación de SANIPES, aprobado por D.S. N° 13-2013-PRODUCE. Posteriormente mediante Oficio N° 231-2017-SANIPES/DSFPA se solicitó a la empresa que debido a que no se pudo aperturar la carga, este deba señalar fecha a fin de que un fiscalizador de SANIPES en presencia de los representantes de la citada empresa pueda efectuar la verificación física total del cargamento. En atención a ello, mediante escrito del 20 de julio de 2017, la empresa señaló como fecha para la inspección para el día 20 de julio de 2017 en horas de la tarde, asimismo solicitó etiquetar la carga para continuar con el proceso de exportación; es así que mediante Acta Sanitaria N° 55-2017-CAL-SANIPES/DSFPA/SDFPA se dejó constancia que el producto contenido en los sacos corresponde al recurso pepino de mar, en dicho acto el representante de la empresa presentó etiqueta de producto donde se indica como productor Agroindustrias Los Chankas S.A.C., en el mismo acto el personal de SANIPES solicitó los siguientes documentos: Licencia de funcionamiento (la cual no fue proporcionada), Licencia de operaciones de la planta de Proceso (la cual no fue proporcionada), la declaración de extracción del recurso -DER (la cual no fue proporcionada) Guías de remisión, documentos o registros de proceso, guía de Despacho que demuestren la procedencia y trazabilidad del producto inmovilizado, por lo que no habiendo presentado los documentos solicitados, no fue posible demostrar la trazabilidad del producto conforme lo exige la norma sanitaria vigente, en razón a ello, se mantuvo la medida sanitaria de inmovilización;

Que, al respecto, es preciso esquematizar los argumentos de la apelante Agroindustrias Los Chankas S.A.C. a fin de elaborar una correcta motivación⁵. Del Recurso de Apelación presentado se advierte que los fundamentos fácticos se presentan de la siguiente manera:

- En cuanto a los fundamentos del recurso se observa que están orientados a dos cuestiones, la primera: *"(...) por no contar con etiqueta conforme al artículo 150 del Decreto Supremo N° 40-2001-PE, procedieron a inmovilizar nuestro producto, otorgándonos un plazo para efectuar la verificación física y total del cargamento⁶ (...) el 20 de julio del presente, me apersoné como representante de la empresa, para proporcionar la etiqueta solicitada por el personal de fiscalización de SANIPES. Sin embargo, además de ello, nos solicitaron documentación adicional (...) la cual debió*

⁵ El Debido Procedimiento se encuentra consagrado en el numeral 193.3) del artículo 193 de nuestra Carta Magna⁵. Siendo así, podemos definir por Debido Proceso como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso o procedimiento pueda ser considerado justo, por ello del derecho fundamental al Debido Proceso se desprenden otros derechos relacionados como el derecho a la defensa, a la prueba, al juez o autoridad natural, motivación de resoluciones, entre otros.

⁶ Recurso de Apelación, escrito de fecha 22 de marzo de 2018, fundamentación fáctica quinta última parte del párrafo.





ser solicitada con anterioridad (...) de manera incongruente y perjudicial para mi representada no se autorizó el etiquetado de la carga inmovilizada.”

- *La segunda: “(...) presentamos una carta solicitando que se realice un ensayo por el INACAL – SANIPES, para comprobar que nuestro producto es apto para el consumo humano, ya que el informe de dicho ensayo, es requisito de la inspección para la liberación de los productos acuícolas inmovilizados, según el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo (TUPA)⁷ (...) la institución emitió el Oficio N° 412-2017-SANIPES/DSFPA, por medio del cual obtuvimos una respuesta negativa, la misma que nos rechaza de plano la solicitud de ensayo que sería realizada por INACAL – SANIPES, indicándonos, que debemos presentar la copia de Extracción o Recolección (DERs) (...) es decir exigían un requisito que debía presentarse con posterioridad, junto con el informe de los ensayos solicitados que de plano nos rechazaron.”*

Que, previamente, es menester hacer algunas precisiones normativas, para ello corresponde remitirse a la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977, la cual tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, para efectos del presente caso cabe señalar el artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 12-2001-PE, el cual prescribe a la letra que la actividad pesquera es el conjunto de elementos interactuantes en un sistema que permite la obtención de los beneficios que derivan de la explotación racional de los recursos hidrobiológicos, la misma que incluye todas sus fases productivas;

Que, ahora bien, el artículo 25° y 27° del mismo cuerpo normativo precisa que el procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados; no obstante, esta actividad de procesamiento debe ser ejercida cumpliendo las normas de sanidad higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales;

Que, bajo tales precisiones respecto de la Ley General de Pesca corresponde remitirse a la norma específica, para tal efecto debe avocarse a la Ley N° 30063 Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES); dado que tiene el objeto de garantizar la inocuidad en toda la cadena productiva de los productos pesqueros, acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico, mediante la certificación sanitaria de calidad, fortaleciendo la autoridad sanitaria pesquera, elevándola a niveles de competitividad técnica y científica, con el propósito de proteger la vida y la salud pública. Para ello, se fija como ámbito de competencia normar, supervisar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales; ello guarda concordancia con lo prescrito en el Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, toda vez que en su artículo 3° señala que la presente es de aplicación a toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, o cualquier otra entidad de derecho público o privado, con o sin fines de lucro que directa o indirectamente participe en cualquiera de las fases de la cadena productiva pesquera y

⁷ *Ibidem*, pág. 78





acuícola, en todo el territorio nacional. Asimismo precisa en acápite 3.1 en el ámbito de la inocuidad o seguridad sanitaria, a la investigación, la vigilancia y control de: b) Todas las fases y medios empleados en el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas, industriales y artesanales, que comprenden: medio natural (silvestre), centros de cultivo, cosecha, reproducción, movilización, poblamiento, repoblamiento, depuradoras, embarcaciones pesqueras, plataformas flotantes, desembarcaderos, transporte, plantas de procesamiento, almacenamiento, comercialización interna, exportación e importación de productos pesqueros y acuícolas, incluyendo piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura;

Que, sumado a ello, el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Creación de SANIPES señala las funciones generales, dentro de las cuales se ajusta al presente caso los siguientes: f) Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar planes, programas y actividades de vigilancia y control sanitario en el ámbito de la explotación de los recursos pesqueros y acuícolas, piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, y en lo relacionado a la sanidad de los recursos hidrobiológicos procedentes de la acuicultura y del medio natural (silvestre), en el ámbito de su competencia; g) Realizar acciones de auditorías y/o inspección, control sanitario en todas las fases de la actividad pesquera y acuícola y en la sanidad de los recursos hidrobiológicos procedentes de la acuicultura y del medio natural (silvestre), piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura; i) Otorgar la certificación oficial sanitaria de los productos pesqueros y acuícolas, piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura y de la sanidad de los recursos hidrobiológicos;

Que, de ello se desprende que SANIPES a fin de cumplir con las funciones encomendadas la norma mencionada cuenta con instrumentos de gestión como la figura de la Trazabilidad la cual se encuentra regulada en el artículo 8° del mismo cuerpo de normas, la misma que comprende todas las etapas de la cadena productiva pesquera y acuícola, incluidos los piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, siendo los operadores los responsables de su implementación, los cuales proporcionarán la información respectiva cuando la Autoridad Competente lo solicite. Igualmente es conveniente mencionar que la trazabilidad tiene como finalidad evaluar el recorrido, seguido por el producto a lo largo de la cadena productiva con el objeto de certificar que fue extraído en áreas permitidas y, sometido a un proceso primario en un establecimiento autorizado por la Autoridad Sanitaria, entre otras condicionantes establecidas en nuestro ordenamiento jurídico pesquero y concretamente en la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos aprobada por el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE⁸. De lo expuesto se observa que los documentos idóneos para acreditar la trazabilidad es la Declaración de Extracción o Recolección (DER), siendo necesario su presentación a fin de garantizar la inocuidad del producto, ello en aras de dar cumplimiento a las funciones y al Objeto de la Ley de Creación del Organismo Nacional de

⁸ Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos aprobado por Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE:

"Artículo 25°.- El presente Título regula las actividades de extracción o recolección de moluscos bivalvos de bancos naturales o concesiones acuícolas, en concordancia con los principios de seguridad sanitaria aplicables al comercio y procesamiento de moluscos bivalvos establecidos en la presente Norma y las medidas sanitarias a incluirse en el sistema de régimen de acceso dentro del contexto del ordenamiento pesquero.

Artículo 32°.- Registro de Declaración de Extracción o Recolección: Una "Declaración de Extracción o Recolección", debe acompañar a la entrega de los lotes de moluscos bivalvos vivos, a los operadores de las áreas de reinstalación, plantas de procesamiento, depuración o centros de comercialización, con la siguiente información: (...).

Artículo 33°.- La "Declaración de Extracción o Recolección de los lotes de moluscos bivalvos vivos, deberá ser registrada en formato codificado y numerado, según diseño de Anexo 4 de la presente norma (...).

Artículo 79°.- (...) Moluscos Bivalvos.- Se refiere a los moluscos lamelibranquios que se alimentan por filtración tales como, entre otras, especies de ostras, almejas, choros, navajas, machas, conchas de abanico, palabritas, mejillones, enteros o desvalvados, frescos o congelados. Se incluye a los gasterópodos, equinodermos y tunicados, excepto en lo relativo a la depuración.

Declaración de Extracción o Recolección de moluscos bivalvos vivos.- Formato que registra la extracción o recolección, transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos.





Sanidad Pesquera (SANIPES) la cual consiste en proteger la vida y la salud pública. En consecuencia, al no contar con el DER el "pepino de mar" resulta no trazable;

Que, es pertinente, mencionar el artículo 9 de la Ley de Inocuidad de los alimentos, en la cual se establece: *"Rastreabilidad: en todas las etapas de la producción., transformación, distribución y comercialización deberá asegurarse la rastreabilidad de los alimentos, los piensos, los animales destinados a la producción de alimentos y de cualquier otra sustancia destinada a ser incorporada en un alimento o un pienso o con probabilidad a serlo. Como parte de un control integrado de la inocuidad de los alimentos, se pueden utilizar medidas de rastreabilidad para mejorar la gestión de los riesgos y proporcionar información fidedigna a los consumidores. Además, dichas medidas pueden ayudar a garantizar la autenticidad de un producto y al mismo tiempo a contribuir a mejorar su calidad."*;

Que, igualmente, corresponde desarrollar qué especies se consideran dentro de los moluscos, al respecto el ítem 21 del Anexo 1, de la norma antes citada define a los moluscos bivalvos como: *"Se refiere a los moluscos lamelibranquios que se alimentan por filtración tales como, entre otras especies de ostras, almejas, choras, navajas, manchas, conchas de abanico, palabritas, mejillones, enteros o desvalvados, frescos o congelados. Se incluye a los gasterópodos, equinodermos y tunicados excepto en lo relativo a la depuración"*;

Que, sobre el particular, respecto del primer fundamento, corresponde reiterar que el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera en cumplimiento de sus funciones cuenta con diversos instrumentos de gestión dentro del cual se tiene la figura de la trazabilidad establecida en el artículo 8° del Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera Decreto Supremo N° 12-2013-PRODUCE, la cual tiene como finalidad evaluar el recorrido, seguido por el producto a lo largo de la cadena productiva con el objeto de certificar que fue extraído en áreas permitidas y, sometido a un proceso primario en un establecimiento autorizado por la Autoridad Sanitaria, entre otras condicionantes establecidas concretamente en la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos aprobada por el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE⁹. En este punto es importante mencionar que resulta aplicable la citada norma al caso en concreto, toda vez, que la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos incluye dentro de la gama a los equinodermos, al respecto mediante escrito obrante a folios 54 a 59 el recurrente señala que el pepino de mar corresponde a la clase de los filo equinodermos, es decir la norma antes señalada es aplicable al presente caso, siendo así, el capítulo II de la citada norma desarrolla los requerimientos operativos en las actividades de extracción y recolección, precisando que los documentos idóneos para acreditar la trazabilidad es la Declaración de Extracción o Recolección (DER), el cual es un formato que registra la extracción o recolección, transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos, siendo necesario su presentación a fin de garantizar la inocuidad del producto, en aras de dar cumplimiento a las funciones y al Objeto de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) la cual consiste en proteger la vida y la salud pública. En ese sentido, se verifica que la trazabilidad no solo basta con realizar un etiquetado conforme pretende aducir el recurrente, puesto que como ya se mencionó, la trazabilidad requiere de un documento denominado DER el cual tiene una serie de requisitos exigidos en la norma sanitaria vigente, en consecuencia, el etiquetado no puede justificarse como documento idóneo para acreditar la trazabilidad exigida respecto del producto inmovilizado;

Que, en cuanto al segundo fundamento, conforme ya se ha mencionado el documento idóneo para acreditar la inocuidad del producto es el DER conforme así lo señala la Norma Sanitaria vigente, no obstante a fin de socializar y difundir esta información se emitió el Comunicado N° 28-2016-

⁹ Ibídem.





SANIPES/SDSA en la cual se detalla los requisitos para la comercialización de pepino de mar entre otros productos, conforme lo establece la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, en ese sentido, lo argumentado por el recurrente respecto del "(...) ensayo como requisito de la inspección para la liberación de los productos acuícolas inmovilizados, según el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo (TUPA) y su denegación (...)" corresponde a un procedimiento totalmente independiente a los hechos suscitados, lo acontecido responde a una inspección en la cual los operadores tienen la obligación de acuerdo a Ley¹⁰ de proporcionar toda la información que solicite la autoridad competente quien en cumplimiento de sus funciones aplica la Norma Sanitaria Vigente;

Que, en el marco de las normas expuestas se colige que los argumentos del apelante carecen de fundamentos de hecho y de derecho; toda vez que se encuentra acreditado que el producto "pepino de mar" en estado seco es considerado no trazable, dado que no cuenta con la Declaración de Extracción y Recolección conforme lo exige normativa sanitaria vigente;

Que, en ese orden de ideas, se observa que, el procedimiento administrativo se ha desarrollado conforme a la normativa técnica. Por lo tanto, en el presente caso, la medida sanitaria¹¹ de seguridad de disposición final dispuesta por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, sobre el producto "pepino de mar" en estado seco inmovilizado de propiedad de la empresa AGROINDUSTRIAS LOS CHANKAS S.A.C., contenida en la Resolución Directoral N° 15-2017-SANIPES/DSFPA, que ratifica la medida sanitaria de inmovilización y disposición final se enmarca dentro de los dispositivos legales vigentes;

Que, estando a lo expuesto, los fundamentos legales indicados se encuentran debidamente sustentados con apego a las normas administrativas, y atendiendo a los argumentos presentados por la empresa AGROINDUSTRIAS LOS CHANKAS S.A.C., se infiere que los mismo no desvirtúan lo resuelto por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola en su decisión; en consecuencia, el presente recurso de apelación deviene en infundado;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa AGROINDUSTRIAS LOS CHANKAS S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 15-2018-SANIPES/DSFPA de fecha 20 de febrero de 2018, en consecuencia, **CONFIRMAR** el contenido de la resolución impugnada en todos sus extremos.

¹⁰ Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, Decreto Supremo N° 12-2013-PRODUCE, artículo 8: De la trazabilidad: La trazabilidad comprende todas las etapas de la cadena productiva pesquera y acuícola, incluidos los piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, siendo los operadores los responsables de su implementación, los cuales proporcionaran la información respectiva cuando la Autoridad Competente lo solicite.

¹¹ Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE: "Artículo 13°- Constituyen medidas de seguridad sanitaria, acción preventiva y de control, de ejecución inmediata, que realiza la Autoridad Competente, ante un peligro o riesgo para la salud pública. Asimismo, debe adoptar medidas provisionales de gestión del riesgo en cualquiera de las fases de la cadena productiva (...).





Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa AGROINDUSTRIAS LOS CHANKAS S.A.C., conforme lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dándose por agotada la vía administrativa sobre el acto impugnado.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA

ERNESTO BUSTAMANTE DONAYRE
Director Ejecutivo